

Santiago, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos Rol N°18.091-2024, sobre procedimiento de reclamación al tenor artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, compareció la Municipalidad de Maipú, quien dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida.

La acción se dedujo por el municipio en contra de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, quien pronunció la Resolución Exenta N°202313001117, de fecha 23 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución Exenta N°621/2021, de 24 de agosto de 2021, que calificó ambientalmente de manera favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Edificio Pajaritos, cuyo titular es 4Life Seguros de Vida S.A.

La sentencia impugnada razona, en primer lugar, en relación con la alegación de incompatibilidad territorial del proyecto, citando al efecto el artículo 57 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y el artículo 1.1.2 de su Ordenanza, para concluir que de ellos se desprende que tal análisis se limita estrictamente a la revisión de si la obra cumple con los usos de suelo establecidos en los instrumentos de planificación territorial que les son aplicables. De esta manera, la propia normativa



urbanística establece mecanismos que permiten supervisar el cumplimiento de sus disposiciones, de tal forma que el control en la ejecución de la urbanización y la construcción se concreta en el Permiso de Edificación, otorgado por la Dirección de Obras Municipales respectiva. Por ende, forzoso resulta concluir que los cuestionamientos acerca del ancho de pavimentación de la vía Santa Elena a la cual se compromete el propietario del predio, medida que también está contemplada en el Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano (EISTU) para el caso de autos, es netamente de carácter sectorial y urbanístico, por lo que debe ser controlada por los órganos que correspondan.

En definitiva, considerando que la zona donde se emplaza el proyecto tiene dentro de sus destinos el habitacional, no se verifica la incompatibilidad alegada.

En lo concerniente a una eventual ilegalidad por la falta de apertura de un proceso de participación ciudadana, de lo dispuesto en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 se puede desprender que el legislador reguló las condiciones a través de las cuales ella resulta procedente, relacionadas con el concepto de "cargas ambientales", las cuales no se verifican en la especie, por cuanto no puede estimarse que la construcción de un proyecto inmobiliario satisfaga necesidades básicas de la comunidad, así como tampoco que contemple la existencia



de cargas y/o beneficios de carácter ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En esta línea, las medidas de mitigación vial contenidas en el EISTU no implican necesariamente la generación de beneficios sociales en el marco del SEIA, que hagan exigible la apertura de un proceso de participación ciudadana y, en consecuencia, al rechazar tal petición la autoridad administrativa actuó conforme a derecho, respetando los instrumentos legales vigentes a la fecha de la decisión.

Sobre un eventual incumplimiento del rol preventivo del SEA, por no hacerse cargo de las modificaciones propuestas en la Consulta de Pertinencia, se constató que efectivamente el titular del proyecto presentó el 27 de diciembre de 2022 dicha consulta, concluyéndose que esas modificaciones no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, como tampoco una modificación sustantiva en relación con la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales. De esta forma, las variaciones propuestas no requerían someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución y, así, el SEA ha actuado en el marco de sus funciones y atribuciones al llevar adelante



la evaluación ambiental del proyecto y sus modificaciones.

Además, corresponde tener presente que la resolución recurrida es aquella que rechazó la solicitud de invalidación presentada en contra de la RCA favorable del proyecto, con el objeto de que se declare la ilegalidad de esta última, y no de la resolución que se pronunció respecto de la Consulta de Pertinencia y, de estimarse que estamos en presencia de un fraccionamiento destinado a eludir el ingreso al SEIA, la Ley N°20.417 otorga la potestad sancionatoria a la SMA para dicho efecto.

Luego, en aquello que concierne a los eventuales impactos del artículo 11 de la Ley N°19.300 y, en primer lugar, en su literal b), esto es, el componente biodiversidad, el Tribunal constata que el área de influencia determinada para los componentes flora y fauna corresponde al predio donde se emplazarán las obras físicas del proyecto, esto es, un área de 13.327,75 m<sup>2</sup>, siendo un entorno altamente intervenido por acciones antrópicas. En cuanto a la descripción de los componentes, el titular acompañó un informe de caracterización del componente flora y vegetación, específicamente, en relación con el arbolado urbano, complementado con cartografía y un inventario detallado de individuos presente en el área de influencia del



proyecto, concluyéndose que no se prevé la afectación significativa sobre el componente flora y vegetación.

De este modo, el fallo concluye que el área de influencia del proyecto fue debidamente determinada, siguiendo los criterios y recomendaciones de la Guía para la descripción del suelo, flora y fauna, de 2015, descartando posibles alteraciones significativas sobre la biodiversidad.

Respecto del literal b) relativo al recurso hídrico, es efectivo que el EIA consideró como geometría dos edificios de 17 pisos y uno de 21 pisos con un subterráneo, mientras que el proyecto aprobado corresponde a dos edificios de 21 pisos y uno de 26 pisos con un subterráneo.

Sin embargo, el Estudio de Mecánica de Suelos presentado por el titular indica que la napa freática no fue detectada dentro de las profundidades de 3, 10 y 30 metros, de lo cual se sigue que la incorporación de un nuevo subterráneo con la Consulta de Pertinencia, con una profundidad de 7 metros, tampoco podría producir una afectación a las napas subterráneas, en atención a que ellas no existirían en ese rango.

En relación con las fundaciones del edificio y la profundidad que requieren para ser asentadas en el terreno, el estudio contempla recomendaciones técnicas para la realización de excavaciones y rellenos con el



objeto de mantener la estructura y la capacidad de soporte del suelo y las profundidades de enterramiento de las fundaciones, las cuales también tienen una profundidad menor a los 30 metros, motivos suficientes para descartar impactos sobre las aguas subterráneas.

Respecto del literal c), relativo al medio humano, el titular acompañó en el anexo 4 de la DIA un Informe de Medio Humano en el cual se determinó el área de influencia del proyecto y se caracterizaron los grupos humanos presentes en él, lo cual complementó con un Estudio de Movilidad. Añade el fallo que no se aprecia un error metodológico en la recopilación de información para caracterizar este componente, toda vez que durante la tramitación del proyecto el titular recabó antecedentes en forma directa y complementó oportunamente el análisis, teniendo especialmente en consideración la situación de emergencia en la que se encontraba el país producto de la pandemia por Covid-19 e incluyendo el escenario más desfavorable de flujo de los vehículos, peatones y ciclistas. Explica, además, que los eventuales impactos del proyecto sobre los sistemas de vida y costumbres y, especialmente, en relación con la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento, no fueron evaluados considerando el proyecto "Edificio Pajaritos" en su individualidad, sino que, además, se



sumó aquellos aportes relacionados con proyectos o actividades que no se encontraban operativos.

En consecuencia, la información presentada fue suficiente para descartar impactos sobre los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos presentes en el área de influencia del proyecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Reglamento del SEIA.

Sobre el componente paisaje - literal e) - el análisis realizado es suficiente y permite descartar atributos biofísicos que hagan a este sector único o representativo. A su vez, el proyecto no obstruirá la visibilidad de alguna zona con valor paisajístico y, en efecto, tampoco se vislumbra la necesidad de haber oficiado al SERNATUR en el marco de la evaluación ambiental del proyecto, toda vez que se trata de un área altamente intervenida, por lo que dicha alegación también es descartada.

En lo que incide sobre el patrimonio cultural - literal f) - de la revisión del expediente ambiental se constata que el titular presentó un Informe de Inspección Arqueológica y Patrimonial que tuvo por objeto detectar, registrar y caracterizar la evidencia arqueológica, cultural y patrimonial posible de ser encontrada en el área de influencia del proyecto Edificio Pajaritos. En dicho informe se registra la presencia colindante de la Casona y Parque del Colegio Internacional El Alba,



catalogado como Inmueble de Conservación Histórica y, a su vez, se descarta la presencia de Monumentos Nacionales en el área de emplazamiento y de lugares o sitios donde se lleven a cabo manifestaciones culturales. Luego, es relevante destacar que en el predio del Colegio Internacional el Alba no existirá ningún tipo de intervención por parte de las actividades del proyecto, sin perjuicio de contemplarse una serie de medidas de control, las cuales aportarán a que el inmueble del colegio no sea afectado por alguna obra, todos motivos suficientes para descartar impactos sobre el patrimonio cultural.

En definitiva, por todas las argumentaciones hasta ahora señaladas, la reclamación es rechazada.

En contra de esta sentencia, la parte reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.**

**Primero:** Que se alegó por esta vía que el fallo incurre en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 25 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, por cuanto no hubo argumentación alguna para dirimir sobre el incumplimiento del rol



preventivo del SEA, toda vez que la sentencia no se hace cargo de las modificaciones propuestas por la Consulta de Pertinencia y las razones por las cuales no se debían considerar los ajustes objeto de dicha consulta.

A continuación, tampoco se razona sobre los impactos de los subterráneos o cómo el estudio de suelos es inadecuado ante este cambio de arquitectura.

Añade que tampoco existe un desarrollo de la valoración estacional y ubicación del proyecto, como antecedente para resolver sobre la legalidad de descartar el efecto adverso sobre el recurso hídrico, toda vez que las napas subterráneas son dinámicas y se ven influenciadas por ingresos y egresos de aguas, siendo deficientes las exploraciones llevadas a cabo, por cuanto no se verificaron durante los periodos de lluvia más intensa.

Finalmente, se realiza una fundamentación parcial en torno a los beneficios sociales del edificio, reiterando las alegaciones de su demanda sobre los beneficios y cargas ambientales.

**Segundo:** Que, en cuanto al defecto de nulidad formal esgrimido, éste concurre en el caso que la sentencia impugnada carezca de las consideraciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando aquéllas existen, aunque no se ajustan



a la tesis postulada por la parte recurrente, cuyo es del caso de autos.

**Tercero:** Que el fallo recurrido ha dado razones para el rechazo de la reclamación, refiriéndose detalladamente a los motivos por los cuales cada una de las alegaciones de la reclamante es rechazada y a las que se ha hecho mención en la parte expositiva de la presente sentencia, las que se pueden sintetizar en la circunstancia de haberse descartado la concurrencia de los impactos que se estimaron como no evaluados y, asimismo, la compatibilidad territorial del proyecto, la improcedencia de apertura de un proceso de participación ciudadana y el hecho de no haber formado la Consulta de Pertinencia posterior, parte del procedimiento de invalidación que culminó con la resolución reclamada.

En este sentido, fluye que aquello que subyace a las alegaciones del recurso es en realidad una discrepancia con la valoración de la prueba y el establecimiento de los hechos por la sentencia impugnada, actividad que, en esos términos, escapa al control que puede realizarse por la vía de la nulidad formal y, en razón de aquello, el arbitrio no podrá prosperar.

## **II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.**

**Cuarto:** Que se denunció por esta vía la infracción del artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300, por cuanto la sentencia no advierte que la decisión recaída



en el marco de la Consulta de Pertinencia afecta a la legalidad de la resolución impugnada. En efecto, el precepto citado exige el apego estricto del titular a la Resolución de Calificación Ambiental, lo cual no se ha cumplido en este caso por cuanto el proyecto ha sido modificado por una serie de ajustes que fueron objeto de dicha consulta y producto de los cuales, en la práctica, se construirá una obra distinta que no ha sido evaluada en sus impactos ambientales.

**Quinto:** Que, a continuación, se alega la transgresión de los artículos 11 letra b) y 19 inciso 3° de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 6° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en razón del descarte de la afectación significativa sobre el recurso hídrico, indicando que no se realizó un análisis del comportamiento de las aguas subterráneas, descartándose ese efecto adverso por la vía de validar un análisis incompleto, que no consideró que el acuífero Maipo es dinámico en fluctuaciones y niveles freáticos. En consecuencia, no se evaluaron todos los impactos, materia que relaciona con los artículos 2° letra k), 12 bis, 11 letra b) y 19 inciso 3 de la Ley N°19.300, por cuanto el afloramiento de aguas subterráneas es uno de ellos.

**Sexto:** Que además denuncia como infringido el principio preventivo, por la falta de un análisis



integrado de los impactos del proyecto, al no haberse considerado los cambios que fueron objeto de la Consulta de Pertinencia.

**Séptimo:** Que, además, asegura que la sentencia recurrida realizó una errónea interpretación del artículo 2° letra ll) de la Ley N°19.300 e infringió los artículos 11 letra e) y 19 inciso 3° del mismo cuerpo normativo, además del artículo 22 del Código Civil, en relación con el artículo 9° del RSEIA, toda vez que se interpretó restringidamente el concepto de paisaje, circunscribiéndolo solo a elementos naturales, sin una comprensión holística del medio ambiente como un recurso social y cultural.

**Octavo:** Que, finalmente, se reprocha que la decisión infringe el principio participativo, por cuanto deniega la participación ciudadana en razón de que el proyecto no generaría beneficios sociales, circunscribiendo este concepto a un área específica y acotada, en circunstancias que el proyecto genera externalidades negativas y beneficios sociales y, por tanto, no se justificó suficientemente la denegación del proceso.

**Noveno:** Que asegura que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la correcta interpretación y aplicación de la normativa señalada habría llevado a retrotraer el



proceso de evaluación, para incorporar los ajustes que fueron objeto de la Consulta de Pertinencia, como así también habría reconocido el alumbramiento de aguas subterráneas como un impacto significativo, el valor paisajístico de la zona y la necesidad de abrir un Proceso de Participación Ciudadana.

**Décimo:** Que, respecto del primer capítulo del recurso, relativo a la Consulta de Pertinencia, se reprochó la falta de consideración de las modificaciones del proyecto y sus impactos, sin embargo, tal como se indicó en el fallo impugnado, aquello que ha conocido el Tribunal - y, en consecuencia, esta Corte - a través de la acción interpuesta, es la reclamación deducida en contra de la resolución que rechazó la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto, siendo éste el acto administrativo cuya legalidad debe revisarse y del cual no formó parte la modificación posterior que fue objeto de la Consulta de Pertinencia, de modo que malamente pudieron los sentenciadores referirse a tal materia y cometer un yerro jurídico al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, se destaca que igualmente el fallo impugnado analizó el tema, refiriéndose en detalle a las modificaciones del proyecto y explicando que el Servicio de Evaluación Ambiental estimó que no se trata de cambios de consideración, como



tampoco se cumplen los demás presupuestos para estimar que deban someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Finalmente, el fallo pone énfasis en que es la Superintendencia del Medio Ambiente el órgano administrativo que goza de las atribuciones para el análisis de un eventual fraccionamiento, en los términos que se ha denunciado.

**Undécimo:** Que, expresado lo anterior, la norma que se ha dado por infringida en esta parte es el artículo 24 inciso final de la Ley N°19.300, conforme al cual "*El titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva*", sin que se observe que los sentenciadores hubieren transgredido tal disposición, en tanto no fluye del mérito de los antecedentes un atentado en contra de las disposiciones de la RCA y, por el contrario, precisamente para procurar su cumplimiento, es que las modificaciones fueron sometidas al conocimiento de la autoridad ambiental, quien estimó que no debían ser objeto de evaluación.

**Duodécimo:** Que, respecto del recurso hídrico, relacionado con el segundo capítulo del arbitrio anulatorio, la sentencia es clara en el valor probatorio otorgado al Estudio de Mecánica de Suelos aportado por el



titular del proyecto, conforme al cual la napa freática no fue detectada a profundidades de 3, 10 y 30 metros, de modo que las modificaciones a la edificación - que fueron objeto de la Consulta de Pertinencia - no tienen incidencia en este componente, toda vez que no se aportaron antecedentes de afectación a las napas subterráneas que, aun cuando pudiere ser efectivo que sean dinámicas y fluctuantes en los términos que indica el recurso, lo cierto es que se estableció como un hecho de la causa que ellas no se encontraron en las excavaciones que se realizaron en el marco del estudio antes referido, lo cual es suficiente para descartar el impacto y, consecuentemente, la vulneración normativa denunciada.

**Décimo tercero:** Que, en lo concerniente al elemento paisaje, que también fue objeto del recurso de casación, esta Corte coincide en que el enfoque expuesto por la parte reclamante excede el marco de aquello que corresponde a la evaluación del proyecto, en tanto el concepto de un paisaje como recurso social, cultural y comunitario va más allá de los elementos que exige considerar la normativa ambiental que toma en cuenta el valor paisajístico, ausente en el área de influencia del presente proyecto, toda vez que se estableció como un hecho de la causa que la obra se inserta en un terreno totalmente intervenido y urbanizado y, por tanto, carente



de características que le confieran un valor único o representativo desde este punto de vista.

Se observa, en consecuencia, que en esta parte los sentenciadores han realizado una correcta interpretación y aplicación de la normativa que gobierna el asunto discutido, de modo que esta alegación tampoco puede prosperar.

**Décimo cuarto:** Que, a mayor abundamiento, respecto de estos dos elementos - recurso hídrico y paisaje - es posible concluir las alegaciones de la recurrente tienen por objeto variar los hechos del proceso, proponiendo otros que a juicio de la actora estarían acreditados y que no fueron asentados por el fallo impugnado, cuestión que es ajena a un arbitrio de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. En efecto, a través del recurso de casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero los hechos, como los han dado por probados o sentados los jueces del fondo no pueden modificarse por esta Corte, a menos que se haya denunciado y comprobado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor legal de la prueba, cuyo no es el caso de autos, por cuanto no se ha denunciado la vulneración de ningún precepto que revista dicho carácter.



**Décimo quinto:** Que, por otro lado, se debe también señalar que el arbitrio de nulidad sustancial, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo. En este sentido, según lo ha resuelto esta Corte en otras oportunidades, el quebrantamiento que se acusa debe decir relación con preceptos legales específicos, en los términos que emplea el artículo 767 ya citado y no con principios, como se ha intentado construir en la especie una parte del recurso, razón suficiente para el rechazo del arbitrio en cuando pretende que se establezca la infracción de los principios preventivo y participativo, puesto que tal denuncia no se vincula a norma alguna en cuya vulneración hubiere incurrido el fallo impugnado, como tampoco se indica de manera específica la forma en que ello se materializaría y tendría influencia sustancial en lo dispositivo, defecto insubsanable atendido el carácter de derecho estricto del recurso en estudio.

**Décimo sexto:** Que, finalmente, la parte reclamante se refirió en estrados al Acuerdo de Escazú, cuerpo normativo que no fue objeto del recurso de casación, constituyendo una alegación nueva que, en cuanto tal, no es susceptible de ser analizada por esta vía.



**Décimo séptimo:** Que en consecuencia, habiéndose descartado los yerros jurídicos denunciados, el arbitrio no podrá prosperar.

De conformidad asimismo con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo entablados por la parte reclamante, en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Tribunal Ambiental.

Acordado el rechazo del recurso de casación en la forma, con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Zepeda, quien fue de parecer de acoger dicho arbitrio, teniendo para ello presente:

1° Que uno de los aspectos fundamentales analizados por el fallo para rechazar la reclamación deducida, dice relación con el estudio de las fundaciones del edificio y la profundidad que éstas requieren para ser asentadas en el terreno.

En efecto, se estableció como un hecho de la causa que se trata de una estructura que fue modificada en el tiempo intermedio, entre la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental y la dictación de la resolución reclamada, toda vez, en primer lugar, el Estudio de Mecánica de Suelos consideró dos edificios de 17 pisos y uno de 21 pisos, cada uno con un subterráneo



mientras que el proyecto aprobado correspondió a dos edificios de 21 pisos y uno de 26 pisos, manteniéndose un subterráneo.

A continuación, a propósito de una Consulta de Pertinencia, se aumentaron a dos la cantidad de subterráneos.

2° Que, sobre esta materia, la sentencia en estudio se limitó a señalar que las excavaciones realizadas en el marco del Estudio de Mecánica de Suelos no detectaron napas freáticas dentro de las profundidades de 3, 10 y 30 metros, mientras que los subterráneos se extienden por 7 metros y de ello concluye que no existe afectación al componente hídrico.

3° Que, sin embargo, en concepto de este disidente, tales argumentaciones no son suficientes para el rechazo de la acción en esta parte, toda vez que se omitió realizar un análisis sobre la estructura, seguridad y capacidad de soporte de los cimientos de los edificios, considerando su gran magnitud y el hecho de haber éstos aumentado en su altura y profundidad, todos aspectos que no es posible separar del análisis relativo al impacto que su construcción causará en el medio ambiente, el cual no sólo debe limitarse al recurso hídrico sino que debe extenderse a todos los elementos que puedan sufrir un impacto relevante producto de las edificaciones.



4° Que, en consecuencia, para quien sostiene este voto particular el fallo incurre a este respecto en la causal de nulidad formal contemplada en el artículo 25 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, circunstancia que debió motivar su anulación, procediendo a dictar sentencia de reemplazo acogiendo la reclamación en dicha parte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz y la disidencia, de su autor.

Rol N°18.091-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. María Soledad Melo L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





MMXWBRWXFKR

En Santiago, a veintiuno de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

